



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Secretaría General



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y la expedición del título así como la obtención del carné individual.

La familia, como núcleo fundamental de la sociedad, desempeña múltiples funciones sociales que la hacen merecedora de una protección específica. Dentro de las diversas realidades familiares, las llamadas familias numerosas presentan una problemática particular por el coste que representa para ellas el cuidado y educación de los hijos o el acceso a una vivienda adecuada a sus necesidades.

La Ley 40/2003, de 18 de noviembre, *de Protección a las Familias Numerosas*, trató de hacer efectivo el mandato del artículo 39.1 de la Constitución Española, que establece que los poderes públicos asegurarán la protección social, económica y jurídica de la familia. Dicha ley fue desarrollada por el Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba *el reglamento de desarrollo de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familias Numerosas*.

La Comunidad de Castilla y León desde sus inicios asumió como competencia exclusiva la promoción y atención de las familias, recogiendo en la actualidad en el artículo 70.1 10º de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, por la que se reformó el Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Asimismo, reguló con rango legal la materia de familias a través de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de Castilla y León, cuyos artículos 35 y siguientes contienen determinadas previsiones relacionadas con el reconocimiento de la condición de familia numerosa y expedición del título y carné individual.

Dicho procedimiento se reguló por primera vez a través del Decreto 9/2005, de 20 de enero siendo derogado y sustituido posteriormente por el actualmente vigente Decreto 1/2011, de 13 de enero, con el que además de dar cumplimiento a lo previsto en la citada Ley 1/2007 de 7 de marzo, se pretendió la simplificación administrativa y la adecuación del procedimiento a lo establecido en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Sin embargo, los cambios legislativos introducidos desde la aprobación del Decreto 1/2011, de 13 de enero, hacen necesaria una nueva regulación, con el fin de actualizar la normativa en materia de reconocimiento de la condición de familia numerosa.

Entre ellos cabe destacar la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, supone un nuevo avance en materia procedimental y de simplificación documental, y sobre todo, establece el derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas y la obligatoriedad de practicar las notificaciones preferentemente por medios electrónicos, lo que favorece entre otros aspectos, la transparencia y agilización en la tramitación administrativa y la reducción y simplificación de cargas para los administrados.

Pero es sobre todo la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia la que, además de establecer una nueva medida, la delegación de guarda con fines de adopción, a tener en cuenta a efectos del reconocimiento



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Secretaría General



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

de la condición de familia numerosa, introdujo una modificación fundamental en la Ley 40/2003, de Protección a las Familias Numerosas, incorporando un segundo apartado al artículo 6 que ha supuesto el mantenimiento de la vigencia del título de familia numerosa hasta que el último de los hijos deje de cumplir los requisitos para ser miembro de la familia numerosa.

Esta modificación ha tenido un gran impacto en el procedimiento de emisión del Título de Familia Numerosa, y en la práctica ha influido notablemente en la gestión al incrementar considerablemente el volumen de solicitudes de renovación.

Por otro lado, en una realidad social cambiante como la actual, en especial para las familias, se hace preciso establecer una regulación que permita incrementar la eficacia en la gestión y promover un procedimiento más ágil que redunde en una mejor atención a las personas solicitantes y beneficiarias del título de familia numerosa, todo ello en cumplimiento del principio de eficiencia y economía procesal. Por todo ello, se generaliza el uso de medios electrónicos en las solicitudes de los ciudadanos y en la tramitación por los órganos administrativos responsables.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, el objeto principal de la presente regulación es la ampliación del tiempo de vigencia de los Títulos de Familia Numerosa, suprimiendo la obligación que actualmente se impone al beneficiario de renovación del Título aun cuando siga cumpliendo las condiciones que le acreditan como familia numerosa, se pretende dar un paso más en la simplificación y racionalización administrativa. De esta forma, se sustituye el periodo de vigencia de 5 años que con carácter general recogía el anterior Decreto, por un periodo indefinido, ya que vendrá determinado por las características propias de cada unidad familiar, al afectar la revisión y renovación del mismo tan solo a aquellos miembros que por edad requieran acreditar el cumplimiento de determinados requisitos.

El nuevo decreto se estructura en 13 artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Por el Decreto 13/2022, por el que se modifica el Decreto 2/1998, de 8 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, las competencias en materia de familia corresponden a la Gerencia de Servicios Sociales, de Castilla y León, adscrita a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

DISPONE

Artículo 1. Objeto

El objeto del presente Decreto es regular en la Comunidad de Castilla y León el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, la expedición, modificación, renovación y pérdida del título, la obtención del carné individual, así como la emisión de duplicados.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Secretaría General



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

Artículo 2. Definiciones

La expedición del título de familia numerosa se produce como consecuencia del reconocimiento de la condición de familia numerosa a la unidad familiar que previamente lo haya solicitado y cumpla con los requisitos establecidos en la Ley estatal de Protección a las Familias Numerosas.

La modificación del título de familia numerosa se produce en aquellos casos en los que, durante el periodo de vigencia, tenga lugar cualquier variación en las circunstancias personales y familiares de la unidad familiar, se modifique el número de miembros de la unidad familiar o se modifiquen las condiciones que dieron motivo a su expedición, así como cuando alguno de los hijos deje de reunir las condiciones para figurar como miembro de la familia numerosa y ello no afecte a su periodo de vigencia.

La renovación del título de familia numerosa tendrá lugar cuando, a falta de menos de tres meses para que finalice su vigencia, sea necesario prolongar el periodo de vigencia para que la unidad familiar pueda seguir teniendo reconocida la condición de familia numerosa. La renovación afectará a los títulos de familia numerosa vigentes antes de la entrada en vigor de este Decreto, así como los nuevos que se expidan tras la entrada en vigor de este Decreto con un periodo de vigencia reducido de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de este Decreto.

La pérdida del título se produce cuando deje de cumplirse alguno de los requisitos exigidos para el mantenimiento de la condición de familia numerosa.

Artículo 3. Solicitantes y órgano competente para resolver.

1. El reconocimiento de la condición de familia numerosa y la expedición del título, así como su modificación o renovación podrá solicitarse por cualquiera de los ascendientes, el tutor, acogedor, guardador u otro miembro de la unidad familiar con capacidad legal.

2. El órgano competente para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, así como para la expedición, modificación y renovación del título que acredita tal condición es la Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia de familia.

Artículo 4. Reconocimiento de la condición de familia numerosa y expedición del título.

La condición de familia numerosa será reconocida a aquellas familias que, residiendo en Castilla y León, cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 40/2003 de 18 de noviembre de Protección a las Familias Numerosas o la normativa estatal que en su momento resulte de aplicación.

Igual consideración tendrán las familias cuyos miembros sean nacionales de Estados Miembros de la Unión Europea, Suiza, o de los restantes que sean parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que, aun no teniendo su residencia en territorio español, el solicitante ejerza su actividad por cuenta propia o ajena en Castilla y León.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Secretaría General



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

Tendrán derecho al título los españoles que trabajen en instituciones españolas fuera del territorio nacional, cuando se encuentren inscritos en esta Comunidad Autónoma a efectos de su participación electoral.

Cuando los miembros de la unidad familiar sean nacionales de terceros países, tendrán derecho al reconocimiento de la condición de familia numerosa en igualdad de condiciones que los españoles, siempre que sean residentes en España todos los miembros que den derecho a los beneficios a que se refiere la ley y que la persona solicitante resida en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 5. Presentación de solicitudes

1. El procedimiento de reconocimiento y expedición del título de Familia Numerosa, así como, en los casos que corresponda, de modificación o renovación del mismo, será electrónico en todas sus fases.

2. La solicitud electrónica estará a disposición de las personas interesadas a través de una aplicación informática a la que se podrá acceder desde la web, así como la información detallada de los requisitos necesarios que deben reunir para su validación, firma y registro.

3. Para iniciar su solicitud, las personas interesadas deberán identificarse electrónicamente mediante el sistema cl@ve permanente o a través de cualquier sistema que cuente con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9 y 11 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. La solicitud se ajustará al modelo que se apruebe. Junto con la solicitud se presentará la documentación requerida en el procedimiento, prevista en el art. 5 de este decreto.

De conformidad con el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no será necesario aportar aquellos documentos en los que exista la posibilidad de que el órgano gestor los pueda consultar electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.

La presentación de la solicitud permitirá al órgano gestor la consulta de los documentos que fueran necesarios para la resolución del expediente, salvo que el interesado formule oposición expresa que deberá hacer constar en su solicitud de manera motivada.

En caso de que en la solicitud se formule oposición expresa, la persona solicitante estará obligada a presentar copia de la documentación requerida.

5. Con los documentos presentados electrónicamente deberá adjuntarse una declaración responsable relativa a la veracidad de las copias digitalizadas aportadas, conforme al modelo que estará a disposición de los interesados en la aplicación informática. En esta declaración se indicará que las copias digitalizadas de los documentos aportados al



expediente concuerdan fielmente con los originales, que se dispone de la documentación que así lo acredita, que se pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y se compromete a mantener el cumplimiento de estas obligaciones.

6. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

7. En todo caso, cuando las personas interesadas manifiesten la imposibilidad de acceder a los medios necesarios para la tramitación electrónica de sus solicitudes, esta Administración pondrá a su disposición los canales de acceso que sean necesarios para que puedan iniciar el procedimiento y, si así lo solicitan, los asistirá en el uso de los medios electrónicos.

Artículo 6. Documentación.

1. El modelo de solicitud, además del contenido previsto en el art. 66.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contendrá los apartados necesarios para recoger la información referida a los requisitos establecidos en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas que se relacionan a continuación:

- a) *Identidad y residencia de los miembros de la unidad familiar y su convivencia.*
- b) *La actividad por cuenta propia o por cuenta ajena en Castilla y León cuando los ascendientes siendo españoles o ciudadanos de la UE o del Espacio Económico Europeo no residan en España.*
- c) *Filiación, matrimonio, unión de hecho, orfandad y viudedad.*
- d) *Discapacidad o incapacidad para trabajar de hijos o hijas, de uno o de los dos ascendientes, o de hermanos huérfanos.*
- e) *La separación legal, la nulidad matrimonial o el divorcio.*
- f) *La tutela, la guarda, el acogimiento permanente o la delegación de guarda con fines de adopción de cualquiera de los miembros de la unidad familiar.*
- g) *Los estudios que cursen los hijos e hijas que hayan cumplido los 21 años y hasta el día en que cumplan 26.*
- h) *La obligación de prestar alimentos y de estar al corriente del pago de esta obligación.*
- i) *Los ingresos económicos de la unidad familiar para su posible calificación como categoría especial o para la dependencia económica de los hijos.*
- j) *Cualquier otra información que sea necesaria para resolver lo solicitado.*

2. Los solicitantes presentarán el modelo de solicitud y aquella documentación que se indique en dicho modelo que no pueda recabarse electrónicamente mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos y otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, y



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Secretaría General



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

que sea necesaria para el reconocimiento de la condición y categoría de familia numerosa, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

3. En la solicitud de modificación o renovación deberá indicarse el número de título de familia numerosa, así como las circunstancias personales y familiares que se hayan modificado desde la expedición o última renovación del título.

4. El órgano gestor podrá solicitar al interesado cualquier otro documento necesario para la resolución del expediente.

5. Los documentos redactados en lengua extranjera deberán ir acompañados de traducción jurada al castellano y en caso de ser expedidos en el extranjero estarán debidamente legalizados cuando fuera necesario para ser válidos en España.

Artículo 7. Subsanación de solicitudes

Si presentada la solicitud la documentación consultada o aportada no reúne los requisitos exigidos se concederá al interesado un plazo de diez días hábiles para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución del órgano competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 8. Resoluciones y expedición del título y de los carnés individuales.

1. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa respecto a las solicitudes de expedición, renovación o modificación del título de familia numerosa será de 3 meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del órgano competente para su tramitación. Cuando la solicitud sea estimada en todos sus términos, la emisión del Título tendrá la consideración de resolución.

2. Si transcurrido el plazo indicado, no se hubiera dictado y notificado resolución expresa del procedimiento, las personas interesadas deberán entender estimada su solicitud por silencio administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. El título tendrá un número que será único para cada unidad familiar. Dicho número estará formado por dos dígitos correspondientes al código de la provincia seguidos de cuatro dígitos por orden de emisión y de dos dígitos más referidos al año de emisión. El número del título se mantendrá independientemente de las renovaciones que se realicen incluso cuando éstas se efectúen en una provincia de esta Comunidad diferente a la que lo emitió.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Secretaría General



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

4. En el título constarán, al menos, los siguientes datos:

- Número de orden.
- Categoría en la que queda clasificada la familia.
- Datos personales de los ascendientes y DNI.
- Datos personales de los hijos y hermanos y fecha de nacimiento.
- Fecha de expedición y en su caso de la última renovación y período de vigencia.
- Referencia expresa a que se expide al amparo de la Ley 40/2003 de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

5. Junto con el título, y en cada renovación o modificación, se expedirán de oficio los respectivos carnés individuales de familia numerosa. Tanto el título como los carnés serán remitidos al domicilio de la unidad familiar. No obstante, se adoptarán las medidas oportunas con el fin de que tanto el título como los carnés puedan ser integrados en dispositivos móviles.

Artículo 9. Vigencia del título y efectos.

1. El título de familia numerosa tendrá una vigencia inicial que vendrá determinada por las características propias de cada unidad familiar y con carácter general se tendrá en cuenta el cumplimiento de los 26 años de edad del menor de los hijos.

2. En caso de nacionales de terceros países, excluidos los de un Estado miembro de la Unión Europea o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, se tendrá en cuenta el plazo de vigencia de residencia legal en España de todos los miembros que den derecho al reconocimiento de la condición de familia numerosa.

3. Cuando el título sea clasificado de categoría especial por razón de los ingresos anuales de la unidad familiar, se expedirá con carácter anual y será necesaria la revisión de los ingresos de la unidad familiar a efectos de mantener la categoría especial o no.

4. Cuando en el título permanezcan únicamente hijos o hermanos que tengan reconocido un grado de discapacidad permanente o que estén incapacitados para trabajar, en los términos establecidos en el apartado 5 del artículo 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el título se expedirá o renovará con una vigencia de 5 años.

5. El título mantendrá sus efectos durante todo el periodo a que se refiere la concesión o renovación y en tanto no se modifiquen las circunstancias que motivaron el reconocimiento de la condición de familia numerosa.

6. Los beneficios concedidos a las familias numerosas surtirán efectos desde la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento, modificación o renovación del título y hasta el fin de su vigencia, siempre que la resolución administrativa que se dicte sea favorable a tal reconocimiento o renovación.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Secretaría General



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

Artículo 10. Modificación y renovación del título.

1. El título de familia numerosa deberá modificarse cuando, estando vigente, varíe el número de miembros de la unidad familiar o cuando alguno de los hijos deje de reunir las condiciones para figurar como miembro de la familia numerosa, así como cuando se modifiquen las condiciones que dieron motivo a su expedición (divorcio, separación o nulidad del matrimonio entre los ascendientes).

Esta solicitud deberá presentarse en el plazo máximo de tres meses desde que tuvo lugar el hecho causante.

2. El título de familia numerosa deberá renovarse antes de que finalice su periodo de vigencia, debiendo presentarse la solicitud dentro de los 3 meses anteriores a su vencimiento.

Transcurrido el periodo de vigencia y no habiéndose solicitado la correspondiente renovación, el título de familia numerosa dejará de producir los efectos previstos en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Los interesados que presenten la solicitud de renovación con posterioridad a dicho plazo podrán obtener la misma, aunque el título no tendrá efectos durante el periodo de no vigencia.

3. La modificación o renovación, podrá realizarse a instancia de la familia, o de oficio por parte de la Administración cuando tenga constancia de cualquier variación de las circunstancias que motivaron el reconocimiento de la condición de familia numerosa.

4. Durante la vigencia del título, el órgano gestor revisará de oficio el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de Protección a las Familias Numerosas, verificando las siguientes circunstancias:

- a) Que los hijos con edad igual o superior a 21 años e inferior a 26, acrediten estar cursando estudios que se consideren adecuados a su edad y titulación o encaminados a la obtención de un puesto de trabajo.
- b) Que los miembros de la familia que acrediten tener un grado de discapacidad igual o superior al 33%, no permanente y sujeto a revisión, lo mantengan.
- c) La dependencia económica de los hijos e hijas.

5. Cuando el interesado comunique una variación de datos de carácter personal que no afecte a las condiciones que dieron lugar a la emisión del título, se procederá a anotar la variación en su expediente sin que sea necesario resolución alguna.



Artículo 11. Pérdida de la condición de familia numerosa

1. El título de familia numerosa deberá dejarse sin efecto cuando deje de cumplirse alguno de los requisitos exigidos para el mantenimiento de la condición de familia numerosa y ello suponga la pérdida de la condición.

2. La resolución declarando la pérdida de la condición de familia numerosa, se dictará a instancia de la familia, que deberá comunicarlo en el plazo máximo de 3 meses desde que tuvo lugar el hecho causante y presentando la documentación oportuna, o de oficio, por la Administración, tras la comprobación de los requisitos que determinan el mantenimiento de la condición de familia numerosa.

3. Cuando uno o todos los miembros de la familia numerosa dejen de reunir las condiciones para continuar como beneficiarios, deberán devolver el carné individual en el plazo máximo de 15 días a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución de modificación, renovación o pérdida del título. En el caso de título y carnés en formato digital, se habilitarán los medios técnicos necesarios para que éstos no estén disponibles.

Artículo 12. Trámite de audiencia al otro progenitor

1. Cuando solicite el reconocimiento, modificación o renovación del título un progenitor con obligación de prestar alimentos, que pretenda incluir a hijos que no conviven con él, se procederá a dar trámite de audiencia al progenitor con el que conviven para que en el plazo de 10 días hábiles pueda solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa o pueda hacer las alegaciones que estime oportunas en defensa de su derecho. Transcurrido dicho plazo se resolverá el expediente tal como proceda conforme a la normativa reguladora de las familias numerosas.

2. Se dará también trámite de audiencia al otro progenitor, en los casos de separación o divorcio, cuando a juicio del órgano gestor exista la necesidad de recabar información o aclarar alguna circunstancia familiar que resulte necesaria para la resolución del título de familia numerosa, con el fin de evitar situaciones de indefensión.

Artículo 13. Emisión de duplicados.

1. En caso de pérdida o extravío del título y a petición del interesado podrá emitirse un duplicado del mismo.

2. Asimismo, podrán emitirse duplicados del carné individual de familia numerosa, a petición del interesado en los supuestos en que fuera necesario.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Secretaría General



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

Disposición transitoria única. Vigencia de títulos y de carnés expedidos previamente.

Los títulos de familia numerosa y los carnés individuales que hubieran sido expedidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Decreto permanecerán vigentes hasta su fecha de caducidad y serán renovados a instancia de la familia en los 3 meses anteriores a su caducidad. Las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes en ese momento.

Disposición derogatoria única. Derogación de normativa.

Queda derogado el Decreto 1/2011, de 13 de enero, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, la expedición, modificación y renovación del título.

Disposiciones Finales.

Primera. Habilitación normativa.

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de familia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.